

Fecha: 25/11/2020

Para: Araújo / Kerec De: ING. DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.

Plácame atender su petición

De acuerdo

URGENTE

- | | | |
|--|--|---|
| <input type="checkbox"/> Dar su aprobación | <input type="checkbox"/> Resolver | <input type="checkbox"/> Procede |
| <input type="checkbox"/> Dar su Opinión | <input type="checkbox"/> Informarse | <input checked="" type="checkbox"/> Revisar |
| <input type="checkbox"/> Discutir conmigo | <input checked="" type="checkbox"/> Encargarse | <input type="checkbox"/> Devolver |
| <input type="checkbox"/> Dar Instrucciones | <input type="checkbox"/> Investigar | <input type="checkbox"/> Archivar |

Solicitud de Reconsideración a la
Resolución DEIA-IA-079-20 que aprueba
el proyecto Parque Ambiental San José

DDEL
27/11/2020

0540.20

Panamá, 25 de noviembre de 2020

RECONSIDERACIÓN

Ingeniero

Milciades Concepción

Ministro

Ministerio de Ambiente

Sayano

A. M.

AP

26/11/2020

Por este medio, el suscrito **Vladimiro Augusto Lopera Parra**, varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N-20-996 en mi condición de Apoderado Legal de la empresa Parque Ambiental San José S.A., inscrita en el Folio No. 155664126 de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, promotor del proyecto denominado “Parque Ambiental San José”, a ubicarse en el corregimiento de Pacora, distrito y provincia de Panamá; apelo al recurso de reconsideración de la Resolución DEIA-IA079-2020 del 19 de noviembre de 2020 en su artículo 4, acápitales “t” y “x”

El artículo 4 acápite “t” indica lo siguiente:

“Contar previo inicio de obra con la aprobación del Plan de Rescate y reubicación de Fauna y Flora silvestre aprobado por la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad del Ministerio de Ambiente, conforme a las disposiciones de la Resolución AG-0292-2008, antes, durante y posterior a las actividades de movimiento de tierra, explanación, excavaciones, rellenos y cualquier otra actividad que pueda incidir y sea causante de perturbación de la fauna silvestre existente.”

En este sentido y de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental presentado, el área no cuenta con mayor vegetación más que una zona anteriormente utilizada para la siembra de hortalizas y gramíneas, si ciertamente existe una cerca viva, los elementos faunísticos presentes no se encuentran en alguna categoría de protección, siendo en su mayoría aves, pequeños reptiles y roedores. Por lo anterior no consideramos que sea aplicable el desarrollo de un Plan de rescate de fauna, toda vez que el área no es representativa de ecosistema frágil y las estructuras a desarrollar son mínimas.

Y

Igualmente, en el artículo 4 acápite “x” se señala que:

“Previo al inicio de obras, el promotor deberá contar con la revisión y aprobación del Estudio Hidrológico e Hidráulico del río Pacora, por la Dirección de Estudio y Diseños-Departamento de Revisión y Aprobación de planos del Ministerio de Obras Públicas (MOP).”

Como parte de la información complementaria presentada se adjuntó un Estudio hidrológico de un proyecto contiguo “Villas de Pacora River” (2019), ubicado a 1.3 km lineales del área donde se ejecutará el proyecto Parque Ambiental San José.

De acuerdo al método de análisis regional de crecidas máximas (Hidromet, 2008), el caudal máximo para el área de la subcuenca del río Pacora es de $688.394 \text{ m}^3/\text{s}$, lo cual para un periodo de retorno de 100 años es igual a $1844.9 \text{ m}^3/\text{s}$.

Con esta información se evaluó la altura máxima del cauce natural, obteniéndose como resultado la siguiente tabla con los valores seguros de terracería.

Estaciones	Caudal (m ³ /s)	Fondo (m)	Nivel de crecida máxima (m)	Nivel seguro (m)	Velocidad (m/s)	Área de flujo (m ²)	Ancho superior (m)
394.72	1845	3.77	8.09	9.59	9.96	185.15	67.78
380	1845	3.78	7.86	9.36	9.81	188.15	67.92
360	1845	3.8	6.96	8.46	10.15	181.76	76.04
340	1845	3.81	6.8	8.3	9.56	193.02	84.38
320	1845	3.92	7.01	8.51	8.49	217.2	88.66
300	1845	4.03	7.64	9.14	6.84	269.76	93.08
280	1845	4.07	8.16	9.66	5.73	322.07	97.51
260	1845	4.11	7.48	8.98	6.49	284.16	102.43
240	1845	3.84	7.13	8.63	6.68	276.01	105.25
220	1845	3.71	7.62	9.12	5.51	334.6	108
200	1845	3.59	7.05	8.55	6.15	299.95	107.75
180	1845	3.7	7.12	8.62	5.64	327.3	107.79
160	1845	3.38	6.65	8.15	6.12	301.49	105.16
140	1845	2.82	7.3	8.8	4.64	397.33	107.66
120	1845	2.73	6.68	8.8	5.56	331.97	106.07

Estaciones	Caudal (m ³ /s)	Fonçō (m)	Nivel de crecida máxima (m)	Nivel seguro (m)	Velocidad (m/s)	Área de flujo (m ²)	Ancho superior (m)
100	1845	2.72	5.81	7.31	6.59	280.02	115.39
080	1845	2.72	6.96	8.46	4.16	443.95	126.46
060	1845	2.72	6.97	8.47	3.92	470.86	134.02
040	1845	2.72	6.94	8.44	3.83	481.37	139.7
020	1845	2.71	6.75	8.25	4.13	446.65	139.39
0	1845	2.71	6.15	7.65	5.12	360.09	135.78

Considerando los análisis realizados en este Estudio hidrológico e hidráulico utilizado como referencia, los niveles de crecidas máximas para la subcuenca no superan los 8.16 m, mientras que los niveles seguros se establecen a 9.66 m.

Al respecto el proyecto “Parque Ambiental San José” pretende ejecutar la construcción de las lagunas (2) a más de 60 metros del cauce del río Pacora, por lo que es evidente que no se verá afectado por la probabilidad de crecidas y/o eventos naturales de este tipo.

Por lo anterior, consideramos no se justifica la realización de un nuevo Estudio hidrológico, toda vez que no se desarrollarán obras en cauce y las estructuras a construir se ubicarán a una distancia mayor que las recomendadas.

Agradeciendo la atención prestada,

Vladimiro Lopera
Representante legal
Cédula N-20-996

DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL
INFORME SECRETARIAL

FECHA: 14 de enero de 2021

DESTINATARIO: A quien concierne

EXPEDIENTE: IIR-002-19

Asunto: Suspensión de los términos legales dentro de los procesos administrativos que se surten en el Ministerio de Ambiente.

Dejamos constancia, que mediante Resolución de Gabinete N°. 11 de 13 de marzo de 2020, se declara el Estado de Emergencia Nacional y dicta otras disposiciones, y mediante Decreto Ejecutivo No. 1686 de 28 de diciembre de 2020, se establecen medidas sanitarias para la restricción de la movilización ciudadana en las provincias de Panamá y Panamá Oeste, debido al comportamiento social y alto índice de contagio de la COVID-19 y dicta otras disposiciones. Los términos del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, fueron suspendidos por la Resolución N°. DM-0440-2020 de 30 de diciembre de 2020.

Las referidas normas se anexan al expediente administrativo del EsIA categoría II del proyecto denominado "**PARQUE AMBIENTAL SAN JOSÉ**".

Atentamente,


ALFONSO MARTINEZ R

Evaluador de Estudios de Impacto
Ambiental

Albrook, Calle Broberg, Edificio 804
República de Panamá
Tel.: (507) 500-0855

www.miambiente.gob.pa

REPROBADO DE ESTUDIO
FIRMAS AUTENTICAS
FIRMA COPIA DE LA ORIGINAL

30 D E 2020

República de Panamá

MINISTERIO DE AMBIENTE

RESOLUCION No. DM-0440-2020
(De 30 de diciembre de 2020)

Por la cual se ordena la suspensión de los términos legales de todos los procesos administrativos que se surten ante el Ministerio de Ambiente, en las provincias de Panamá y Panamá Oeste.

El suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades y,

CONSIDERANDO:

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS/OPS), declaró el coronavirus (COVID-19) como Pandemia, en virtud de la propagación de la enfermedad a nivel mundial, la cantidad de personas afectadas y los decesos suscitados como producto de este virus.

Que en tal sentido, el Gobierno de la República de Panamá, a través del Consejo de Gabinete, mediante Resolución No. 11 de 13 de marzo de 2020, declara el estado de Emergencia Nacional, como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad infecciosa CoViD-19, causada por el coronavirus.

Que este país está confrontando una PANDEMIA SANITARIA en virtud de la propagación del virus conocido como CoViD-19, el cual tiene como principal causa de expansión, la concentración de personas en espacios determinados.

Que es deber de este Ministerio adoptar medidas apropiadas con la finalidad de evitar la propagación del COVID-19, tal como lo ha indicado el Ministerio de Salud, a través de Decreto Ejecutivo No. 472 de 13 de marzo de 2020 y el Decreto Ejecutivo No. 489 de 16 de marzo de 2020.

Que el artículo 109 de la Constitución de la República de Panamá dispone: "Es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social".

Que la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, en su artículo 7, numeral 1, dispone que el Ministro de Ambiente será quien dirija y administre este Ministerio.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1686 de 28 de diciembre de 2020, "Que establece medidas sanitarias para la restricción de la movilización ciudadana en las Provincias de Panamá y Panamá Oeste, debido al comportamiento social y alto índice de contagio de la COVID-19 y dicta otras disposiciones", se dispuso que a partir de las 5:01 a.m. del lunes 4 de enero de 2021, hasta las 5:00 a.m. del jueves 14 de enero, restringir la movilidad de las personas, en base al género y número de cédula, en el caso de los nacionales o pasaporte, en caso de los extranjeros, para las provincias de Panamá y Panamá Oeste.

Que es importante señalar que debido a la restricción de la movilización de las personas, las mismas no tendrán la oportunidad de atender cualquier diligencia administrativa que implique términos.



Que el artículo 7 Decreto Ejecutivo No. 1686 de 28 de diciembre de 2020, señala las instituciones, personas, actividades y empresas que no les aplica la restricción de movilidad y las actividades que desempeñan, dentro de las cuales el Ministerio de Ambiente no se encuentra listada..

Que el artículo 68 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, dispone:

“Artículo 68. Los términos se suspenden durante los días en que por alguna razón deba permanecer cerrado el despacho respectivo, con excepción de aquéllos que se fijen por años o meses. Sin embargo, cuando el último día del término corresponda a uno no laborable, aquél se entiende prorrogado hasta el día hábil siguiente”.

RESUELVE:

Artículo 1. ORDENAR la suspensión los términos legales de todos los procesos administrativos que se surten ante el Ministerio de Ambiente, en las provincias de Panamá y Panamá Oeste, del 4 al 13 de enero de 2020.

Artículo 2. FIJAR copia de la presente Resolución en puerta de las Direcciones Nacionales y Regionales correspondientes, así como en la Oficina de Asesoría Legal de este Ministerio.

Artículo 3. ADVERTIR que la presente resolución surte efecto a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Declaración de la Organización Mundial de la Salud (OMS/OMP) de 11 de marzo de 2020; Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo No. 472 de 13 de marzo de 2020; Decreto Ejecutivo No. 489 de 16 de marzo de 2020; Decreto Ejecutivo No. 1686 de 28 de diciembre de 2020; Ley 8 de 25 de marzo de 2015; Ley 38 de 31 de julio de 2000 y demás normas concordantes y complementarias.

Panamá a los Treinta diciembre de dos mil veinte (2020). (30) días del mes de

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MILCIADES CONCEPCION
Ministro de Ambiente



[Handwritten signature of Milciades Concepcion over the stamp]

[Handwritten signature of Milciades Concepcion over a circular stamp reading 'FIEL COPIA DE LA ORIGINAL' and the date '30 DIC 2020']

Ministerio de Ambiente
Resolución No. DM-0440-2020
Fecha 30 de diciembre de 2020
Página 2 de 2





REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO No. 1684
De 18 de Diciembre de 2020

Que establece medidas sanitarias para la restricción de la movilización ciudadana en las provincias de Panamá y Panamá Oeste, debido al comportamiento social y alto índice de contagio de la COVID-19 y dicta otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 17 de la Constitución Política de Panamá, señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley;

Que igualmente el artículo 27 de la Carta Magna, establece que toda persona puede transitar libremente por el territorio nacional y cambiar de domicilio o de residencia sin más limitaciones que las que impongan las leyes o reglamentos de tránsito, fiscales, de salubridad y de migración;

Que el artículo 109 de la precitada exhorta Constitucional, dispone que es función esencial del Estado velar por la salud de la población y que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla;

Que la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario de la República de Panamá, señala que le corresponde al Ministerio de Salud tomar las medidas necesarias para hacer desaparecer toda causa de enfermedad transmisible o mortalidad especial, así como el control de todo factor insalubre de importancia local o nacional y que sus normas se aplicarán de preferencia a toda otra disposición legal en materia de salud pública, y obligan a las personas, naturales o jurídicas, y entidades oficiales o privadas, nacionales o extranjeras, existentes o que en el futuro existan, transitoria o permanentemente, en el territorio de la República;

Que el referido Código Sanitario, señala en su artículo 138, que en caso de epidemia o amago de ella, el Órgano Ejecutivo podrá declarar como zona epidémica sujeta a control sanitario, cualquier porción del territorio nacional y determinará entre otros, las medidas extraordinarias que autorice para extinguir o evitar la propagación del peligro;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 1683 de 18 de diciembre de 2020, y el Decreto Ejecutivo No. 1684 de 20 de diciembre de 2020, se estableció un toque de queda en todo el territorio nacional, medidas sanitarias adicionales para la restricción de la movilización ciudadana a nivel nacional, como producto del repunte de casos de la COVID-19 y se dictaron otras disposiciones;

Que, virtud del reporte epidemiológico reportado por el Ministerio de Salud, que dan cuenta del alto índice de contagio de casos de la COVID-19, en las provincias de Panamá y Panamá Oeste,

A large, handwritten signature in black ink is written diagonally across the bottom right corner of the document.

que ha puesto en riesgo la capacidad hospitalaria, el Órgano Ejecutivo, considera imperativo reforzar las medidas de restricción a la movilidad ciudadana, con el propósito de mantener la propagación de la pandemia dentro de los límites recomendados por la autoridad sanitaria;

DECRETA:

Artículo 1. Se establece en las provincias de Panamá y Panamá Oeste, a partir de las 5:01 a.m. del lunes 4 de enero de 2021, hasta 5:00 a.m. del jueves 14 de enero de 2021, medidas tendientes a restringir la movilidad de las personas, con el propósito exclusivo de abastecerse esencialmente de víveres, medicamentos o combustible, salvo por motivo de salud, utilizando como base para ello, el género y número de cédula en el caso de los nacionales o de pasaporte para los extranjeros, tal y como se detall a continuación:

Por género:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Lunes	Martes	Miércoles
4 de enero de 2021	5 de enero de 2021	6 de enero de 2021	7 de enero de 2021	8 de enero de 2021	11 de enero de 2021	12 de enero de 2021	13 de enero de 2021
Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Mujeres	Hombres	Mujeres

Por el último número de la cédula o del pasaporte:

Si la Cédula o el Pasaporte terminan en:	Puedes hacer compras de alimentos, medicamentos o combustible en el siguiente horario:
Siete	7:00 a.m. (Desde las 6:30 a.m. hasta las 8:30 a.m.)
Ocho	8:00 a.m. (Desde las 7:30 a.m. hasta las 9:30 a.m.)
Nueve	9:00 a.m. (Desde las 8:30 a.m. hasta las 10:30 a.m.)
Cero	10:00 a.m. (Desde las 9:30 a.m. hasta las 11:30 a.m.)
Uno	1:00 p.m. (Desde las 12:30 m.d. hasta las 2:30 p.m.)
Dos	2:00 p.m. (Desde las 1:30 a.m. hasta las 3:30 p.m.)
Tres	3:00 p.m. (Desde las 2:30 p.m. hasta las 4:30 p.m.)
Cuatro	4:00 p.m. (Desde las 3:30 p.m. hasta las 5:30 p.m.)
Cinco	5:00 p.m. (Desde las 4:30 p.m. hasta las 6:30 p.m.)
Seis	6:00 p.m. (Desde las 5:30 p.m. hasta las 7:30 p.m.)

Artículo 2. Los adultos mayores de sesenta (60) años y personas con discapacidad, sin importar su número de cédula o pasaporte, podrán movilizarse con el propósito exclusivo de abastecerse de víveres o medicamentos, dentro del horario establecido para ellos de 11:00 am a 1:00 p.m., bajo los mismos parámetros especificados por género y día de la semana. Los adultos mayores y personas con discapacidad pueden ser acompañados por su asistente de vida, independientemente de su género.

Artículo 3. Se establece una cuarentena total el sábado 9 y el domingo 10 de enero de 2021, en todo el territorio nacional.

Artículo 4. En razón de la conmemoración del día 9 de enero de 1964, una persona por familia y de ser necesario un acompañante, podrán movilizarse exclusivamente el día 9 de enero de 2021 a los cementerios donde reposen los restos mortales de los Mártires, para rendir homenaje a los caídos de esta gesta patriótica, cumpliendo con las medidas de bioseguridad y evitando aglomeración.



Artículo 5. Se establece para las provincias de Panamá y Panamá Oeste un toque de queda desde las 8:00 p.m. hasta las 5:00 a.m., a partir del lunes 4 de enero, hasta el jueves 14 de enero de 2021, con excepción de los días de cuarentena total. Luego de esa fecha, se retornará al toque de queda establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1683 de 18 de diciembre de 2020.

Artículo 6. Para el resto del territorio nacional, se mantiene el toque de queda establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1683 de 18 de diciembre de 2020, desde las 7:00 p.m. hasta las 5:00 a.m.

Artículo 7. Durante la restricción de movilidad, el toque de queda y la cuarentena total dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo, se exceptúan las siguientes instituciones, personas, actividades y empresas:

1. Los miembros de la Fuerza Pública;
2. Servidores públicos dedicados a atender la emergencia a nivel nacional; altos funcionarios del Órgano Ejecutivo; Diputados, Alcaldes, Representantes de corregimiento; personal del Ministerio de Salud y de la Caja de Seguro Social; personal del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá; personal del Servicio Nacional de Protección Civil (SINAPROC) y del SUME 911; el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN); la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario de Panamá (AAUD); personal operativo de la Autoridad Aeronáutica Civil (AAC); personal la Autoridad Nacional de Aduanas que preste servicios en puertos, aeropuertos y recintos aduaneros; personal del Servicio Nacional de Migración (SNM) que preste servicios en puertos, aeropuertos, puestos de control y albergues; personal operativo de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO); personal de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), que preste servicios en puertos; personal de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATT); personal de la Superintendencias de Bancos, de Valores, de Seguros, de Sujetos No Financieros; Notarios Públicos; y personal de cualquier otro servicio público indispensable, en este caso, con previa autorización de la autoridad sanitaria;
3. Personal de salud; personal médico, administrativo y operativo de hospitales, emergencias móviles, centros de atención médica, clínicas y personal de laboratorios médicos, ya sean públicos o privados.
4. Abogados idóneos para el ejercicio de la defensa de personas detenidas por incidencias que se registren dentro del período de restricción de movilidad, el toque de queda y la cuarentena total; que realicen gestiones ante el Órgano Judicial, el Ministerio Público, Autoridades de Justicia Administrativa, y aquellos que se encuentren prestando servicio en las dependencias públicas que mantengan gestiones activas que requieran la presencia del abogado, siempre y cuando presenten la debida documentación para la gestión a realizar. Para su debida movilidad, le corresponde al abogado, mostrar la idoneidad emitida por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, que le acredita como profesional del derecho;
5. Clínicas y servicios veterinarios;
6. Metro de Panamá y Mi Bus, su personal administrativo y operativo así como el personal de empresas contratistas que le prestan servicios;



7. Transporte público, colectivo y selectivo, por motivos de salud y laboral. De igual forma, el transporte contratado para movilizar a los colaboradores de las empresas incluidas en las excepciones;
8. Personal de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), y personal de sus contratistas críticos que sea debidamente identificado, según la coordinación que se establezca con la institución, para los fines de adoptar las disposiciones legales bajo su régimen legal especial;
9. Personal de la Empresa Nacional de Autopistas (ENA) y Madden-Colón, S.A., sus proveedores y subcontratistas;
10. Personal del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., sus proveedores, subcontratistas y actividades relacionadas con las operaciones aéreas;
11. Personal del Aeropuerto Internacional Marcos A. Gelabert, S.A., sus proveedores, subcontratistas y actividades relacionadas con las operaciones aéreas;
12. Personal de las aerolíneas y las actividades relacionadas;
13. Pasajeros que ingresen al territorio nacional o deban salir del mismo, presentando el respectivo boleto de avión y/o portando su pasaporte;
14. Pasajeros que deban trasladarse dentro del territorio nacional, presentando el respectivo boleto de avión y/o portando su pasaporte;
15. Industria farmacéutica, farmacias, droguerías y cualesquiera otros artículos e insumos de salud pública, incluyendo las manufacturas, suplidores y mantenimiento de los mismos;
16. Empresas de limpieza y empresas dedicadas a la producción de desinfectantes y productos de higiene y aseo personal; y personas naturales o jurídicas que presten servicios de administración y de limpieza para regímenes de propiedad horizontal;
17. Restaurantes con autoservicio, quienes podrán brindar atención únicamente por ventanilla;
18. Cocinas de restaurantes que tengan servicio a domicilio y empresas que se dediquen al servicio a domicilio;
19. Supermercados, hipermercados, minisúper, mercaditos y abarroterías;
20. Hoteles, hostales y pensiones para alojamiento y alimentación a la habitación de sus huéspedes o pacientes;
21. Industria agropecuaria, de insumos y maquinarias agropecuarias; empresas que realicen labores agrícolas de recolección; fincas ganaderas, avícolas, porcinas y acuícolas. Asimismo, el servicio de movilización y transporte de animales, productos e insumos agropecuarios;
22. Industria agroalimentaria, incluyendo centrales de distribución de alimentos, bebidas, agua embotellada y cisternas para la distribución de agua potable;



23. Plantas procesadoras, empacadoras, distribuidoras de alimentos y bebidas, y empresas de empaques y envases;
24. Empresas de seguridad y transporte de valores;
25. Industria de generación, transmisión, distribución y operación de energía;
26. Gasolineras y empresas de distribución, suministro y transporte de combustibles líquidos y gaseosos;
27. Transporte marítimo y de logística, incluyendo servicios y reparaciones a naves, puertos; transporte de carga para la importación y exportación, talleres de mantenimiento de equipo de transporte de carga;
28. Personal operativo requerido para preservar la industria del transporte aéreo, carga y pasajero, mantenimiento de aeronaves, equipos de soporte y simuladores, seguridad de aeronaves e instalaciones y soporte técnico de infraestructura tecnológica;
29. Personal operativo de las arrendadoras de autos que brindan servicio a las entidades gubernamentales, y a las empresas incluidas en las excepciones del presente Decreto Ejecutivo;
30. Empresas dedicadas a la industria de carga aérea, de pasajeros, marítima y terrestre de importación, exportación, suministros y puertos;
31. Empresas de telecomunicaciones, proveedoras de internet y telefónicas (fija y móvil), así como empresas de tecnología que sean proveedoras de equipo, suministro y mantenimiento a las instituciones del Estado y a las empresas que se encuentren autorizadas para operar en el presente Decreto; así como sus distribuidores, únicamente para efectos del suministro a las primeras;
32. Medios de comunicación, incluyendo radio, televisión, cable operadores, diarios y sus distribuidores;
33. Empresas dedicadas a la prestación del servicio de seguridad privada;
34. Bancos, financieras, casas de empeño, cooperativas, seguros, proveedores del servicio de procesamiento electrónico de transacciones, cheques e imágenes a instituciones financieras y demás servicios financieros;
35. Empresas que brinden los siguientes servicios públicos:
 - a. Call Centers.
 - b. Funerarias, salas de cremación, cementerios.
 - c. Empresas que presten servicio de impresión de etiquetas para alimentos, medicamentos, insumos médicos, productos de higiene y limpieza; y aquellas dedicadas a impresión de tarjetas de telecomunicación.
 - d. Lavanderías que brinden servicios a instalaciones médico-sanitarias.
 - e. Empresas dedicadas al servicio de recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y hospitalarios y sus subcontratistas.



- f. Empresas y personas naturales dedicadas al servicio de entrega a domicilio de víveres, medicamentos; y de alimentos preparados por cocinas de restaurantes que brinden el servicio a domicilio, así como aquellas que brinden servicios a entidades públicas.
 - g. Empresas de tecnología que proveen al Estado a través de los Convenio Marco y sus mayoristas.
36. Empresas dedicadas a la venta y distribución de equipos médico-hospitalarios, medicamentos, vacunas y cualesquiera otros artículos e insumos de salud pública, incluyendo las manufactureras, suplidoras y de mantenimiento de los mismos;
37. Empresas dedicadas al mantenimiento y reparación de elevadores, tanques de agua, plantas eléctricas e instalaciones de gas;
38. Las actividades laborales que se desarrollan por medios virtuales o en modalidad de teletrabajo;
39. Las empresas y actividades específicas cuya reactivación, operación y movilización sea autorizada por el Ministerio de Salud;
40. Controladoras de plagas domésticas, industriales y/o marítimas (fumigadoras);
41. Ferreterías.

Los servicios de entrega a domicilio utilizados para el expendio de alimentos y medicamentos, podrán operar hasta las 10:00 p.m.

Los establecimientos que operen durante la restricción de movilidad, el toque de queda y la cuarentena total, deberán cumplir con los lineamientos de bioseguridad descritos en la Resolución No.405 de 11 de mayo de 2020 y las Guías Sanitarias emitidas por el Ministerio de Salud.

Artículo 8. Se establece un cerco sanitario en las provincias de Panamá y Panamá Oeste, a partir del 4 de enero hasta el 14 de enero de 2021.

Con el objeto de asegurar el cumplimiento de esta medida, las autoridades sanitarias, con la colaboración de los estamentos de seguridad, establecerán los siguientes puestos de control sanitario o cualquier otro que se considere para el cumplimiento de la medida dispuesta en el presente Decreto Ejecutivo:

- a) Provincia de Panamá: Garita de la Policía Nacional en el distrito el Chepo;
- b) Provincia de Panamá Oeste: En el Balneario El Lago, en el distrito de Capira.

Artículo 9. Durante el periodo de restricción de movilidad, toque de queda y cuarentena total, se mantendrá el proceso de construcción y habilitación de obras públicas que sean estratégicas para que el Gobierno Nacional enfrente la emergencia sanitaria.

Artículo 10. Se prohíbe el acceso y uso de parques, plazas, estadios, gimnasios, la Cinta Costera, la Calzada de Amador, playas, ríos y balnearios públicos en el periodo de cuarentena total.



Artículo 11. En el periodo de cuarentena total, las áreas sociales abiertas y cerradas, gimnasios y piscinas de los inmuebles de propiedad horizontal (PH), barriadas y residenciales, y hoteles, no podrán usarse. Tampoco estarán permitidas las reuniones o celebraciones entre personas que no convivan en una misma residencia.

Artículo 12. El Ministerio de Salud, en coordinación con los estamentos de seguridad pública y la Fuerza de Tarea Conjunta, velarán por el cumplimiento de las medidas establecidas en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 13. La contravención a las disposiciones contenidas en este Decreto Ejecutivo será sancionada por la autoridad, de acuerdo a su competencia.

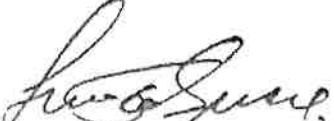
Artículo 14. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República; Ley 66 de 10 noviembre de 1947; Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020; Decreto Ejecutivo No. 1683 de 18 de diciembre de 2020; Decreto Ejecutivo No. 1684 de 20 de diciembre de 2020; Resolución No. 405 de 11 de mayo de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de Diciembre de dos mil veinte (2020).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


LUIS FRANCISCO SUCRE M.
Ministro de Salud



República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCIÓN DE GABINETE N.º11 de 13 de marzo de 2020

Que declara el Estado de Emergencia Nacional y dicta otras disposiciones

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales;

CONSIDERANDO:

Que en virtud de que en los últimos días, se han registrado varios casos de CoViD-19, enfermedad infecciosa causada por el coronavirus, afectando a la población en general;

Que esta enfermedad infecciosa CoViD-19, causada por el coronavirus, puede incrementarse, amenazando tanto a los nacionales como a los extranjeros que se encuentren en el territorio de la República, así como a la economía nacional, generando alteraciones e interrupciones de las condiciones normales de funcionamiento u operación de las entidades del Estado, a causa de los eventos previamente descritos;

Que de acuerdo al artículo 79 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 61 de 2017, es competencia del Consejo de Gabinete declarar emergencia, para los efectos que las entidades estatales puedan adquirir bienes, servicios u obras a través de un procedimiento especial;

Que la mencionada norma de la Ley de contrataciones públicas, exige que se establezca una suma total autorizada para las contrataciones especiales y el período dentro del cual estas contrataciones pueden realizarse;

Que se requiere tomar las providencias, a fin de suministrar los fondos y recursos necesarios, para afrontar y atenuar los efectos de esta pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud.

RESUELVE:

Artículo 1. Declarar el Estado de Emergencia Nacional, como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad infecciosa CoViD-19, causada por el coronavirus, y la inminencia de la ocurrencia de nuevos daños, producto de las actuales condiciones de esta pandemia.

Artículo 2. Autorizar la contratación mediante el procedimiento especial de adquisiciones para la ejecución de las obras y adquisición de bienes y/o servicios que se requieran, a efectos de conjurar situaciones relacionadas con el Estado de Emergencia Nacional, declarado en el artículo 1 de la presente Resolución de Gabinete.

Artículo 3. Establecer que la suma total autorizada para las contrataciones especiales sea de cincuenta millones de balboas cor 00/100 (B/.50,000,000.00), y que el período dentro del cual se puedan realizar, será de ciento ochenta (180) días calendario.

Artículo 4. Le corresponde al Ministerio de la Presidencia, administrar y autorizar los recursos, las partidas asignadas y los traslados de las mismas, de conformidad con la Ley que dicta el Presupuesto General del Estado, mientras dure el Estado de Emergencia Nacional de que trata la presente resolución.

Artículo 5. Autorizar al ministro de Economía y Finanzas, para que, en caso de ser requerido, solicite la dispensa ante la Asamblea Nacional, para la suspensión temporal de los límites financieros de que trata la Ley 34 de 2008, modificada por la Ley 102 de 2019.

Artículo 6. Autorizar al Ministerio de Gobierno, por conducto del Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), al Ministerio de Seguridad Pública y a los estamentos de seguridad correspondientes, para que coordinen todo lo relacionado con la aceptación y recibo de las contribuciones que efectúen organismos humanitarios nacionales e internacionales, que expresen su deseo de contribuir a la solución de los problemas que se confronten producto de la enfermedad infecciosa CoViD-19, causada por el coronavirus.

Artículo 7. Esta Resolución de Gabinete empezará a regir a partir de su aprobación.

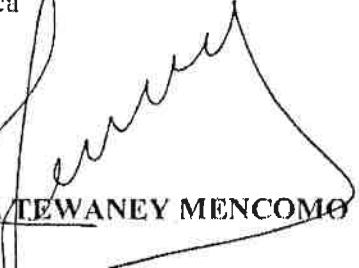
Fundamento de Derecho: Constitución Política de la República de Panamá; Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 61 de 2017; Ley 34 de 2008, modificada por la Ley 102 de 2019.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

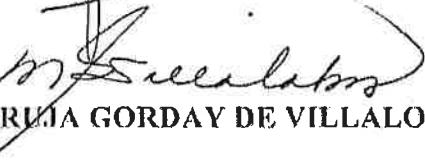
Dada en la ciudad de Panamá, a los trece (13) días, del mes de marzo de dos mil veinte (2020).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

La ministra de Gobierno,


JANAINA TEWANEY MENCOMO

La ministra de Educación,


MARÍA GORDAY DE VILLALOBOS

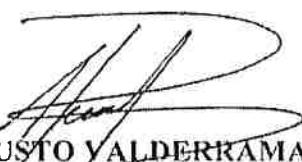
La ministra de Salud,


ROSARIO TURNER MONTENEGRO

El ministro de Comercio e Industrias,


RAMÓN MARTÍNEZ

El ministro de Desarrollo Agropecuario,


AUGUSTO VALDERRAMA

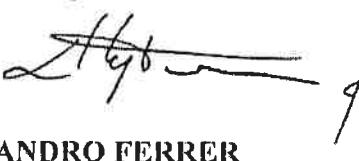
El ministro de Economía y Finanzas.


HÉCTOR E. ALEXANDER H.

El ministro para Asuntos del Canal,


ARISTIDES ROYO

El ministro de Relaciones Exteriores.


ALEJANDRO FERRER

El ministro de Obras Públicas,

RAFAEL SABONGE VILAR

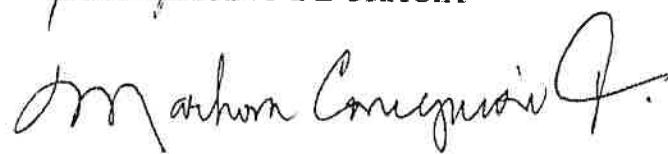
La ministra de Trabajo y
Desarrollo Laboral,


DORIS ZAPATA A.

La ministra de Vivienda y
Ordenamiento Territorial,


INES SAMUDIO DE GRACIA

La ministra de Desarrollo Social,


MARKOVA CONCEPCIÓN

El ministro de Seguridad Pública.

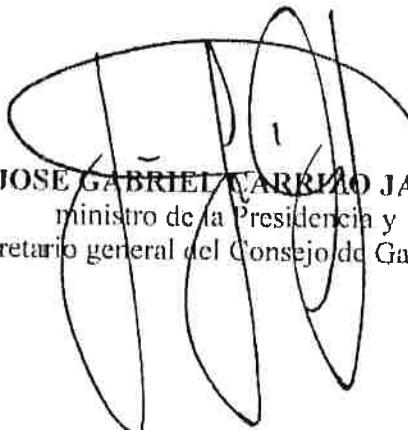

JUAN MANUEL PINO F.

El ministro de Ambiente,


MILCIADES CONCEPCIÓN

El ministro de Cultura,


CARLOS AGUILAR NAVARRO


JOSE GABRIEL CARRIZO JAÉN
ministro de la Presidencia y
secretario general del Consejo de Gabinete,

DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL
**INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN AL
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN – APROBACIÓN DE EsIA**

I. DATOS GENERALES

FECHA:	25 DE ENERO DE 2021
NOMBRE DEL PROYECTO:	PARQUE AMBIENTAL SAN JOSÉ
PROMOTOR:	PARQUE AMBIENTAL SAN JOSÉ, S.A.
CONSULTORES:	MIGUEL ANGEL FLORES (IAR-055-2000) AIDA MARTÍNEZ (IRC-026-2007) LUIS ESCALANTE (IRC-002-2017)
UBICACIÓN:	CORREGIMIENTO DE PACORA, DISTRITO Y PROVINCIA DE PANAMÁ.

II. ANTECEDENTES

El 22 de mayo de 2019, el señor **VLADIMIRO AGUSTO LOPERA PARRA**, varón, de nacionalidad panameña, mayor de edad, con número de cédula N-20-996, Representante Legal de **PARQUE AMBIENTAL SAN JOSÉ, S.A.**, presentó ante el Ministerio de Ambiente (MiAMBIENTE) el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), categoría II, denominado: “**PARQUE AMBIENTAL SAN JOSÉ**”, ubicado en el corregimiento de Pacora, distrito y provincia de Panamá, elaborado bajo la responsabilidad de los consultores MIGUEL ANGEL FLORES, AIDA MARTÍNEZ y LUIS ESCALANTE personas naturales, debidamente inscrita en el Registro de Consultores Idóneos que lleva el MiAMBIENTE, mediante la Resolución IAR-055-2000, IRC-026-2007 e IRC-002-2017, respectivamente.

De acuerdo al EsIA, el proyecto consiste en la creación de un centro de compostaje, donde a partir de materia prima tal como: lodos inertes provenientes de Plantas de tratamiento de aguas residuales, trampas de grasas de la industria hotelera, restaurantes y áreas residenciales; tanques sépticos y aguas residuales de baños móviles, se producirá un bioabono rico en nutrientes para el consumo de la industria agrícola.

El proceso de compostaje involucra la transformación microbiológica aerobia controlada de la fracción orgánica, donde la biotecnología juega un papel fundamental en la consecución de un producto húmico que puede usarse como importante regenerador o enmendante orgánico de suelos, disminuyendo el volumen de estos residuos, que de otra manera son desechados en los vertederos. Este sistema requerirá la construcción de las siguientes estructuras:

- Laguna facultativa
- Laguna de maduración
- Trampas de grasas y crudo
- Lecho de secado.

El proyecto se desarrollará dentro de la finca No. 163275, código de ubicación 8716, con una superficie de 4 ha + 9023 m² + 91 dm², de la cual se utilizará un globo de terreno de 1.5 Hectáreas, para el desarrollo del proyecto, ubicado en el corregimiento de Pacora, distrito y Provincia de Panamá, sobre las siguientes coordenadas UTM, con Datum de referencia WGS 84:

Coordenadas del Proyecto		
No.	Este	Norte
1	687785	1002472
2	687810	1002397
3	687695	1002453
4	687703	1002343
5	687756	1002353
6	687769	1002319
7	687829	1002325
Punto de descarga	687807	1002287
Entrada o vía al proyecto		
No.	Este	Norte
1	687168.85	1003522.00
2	687551.98	1003188.45
3	687864.46	1002729.05
Laguna de Maduración		
No.	Este	Norte
1	687807.77	1002369.54
Laguna de Oxidación		
No.	Este	Norte
2	687771.80	1002446.66
3	687756.67	1002433.38
4	687807.77	1002369.54
Zona de Compostaje		
No.	Este	Norte
1	687710.17	1002415.00
Inicio de Canal de Descarga		
No.	Este	Norte
1	687812.48	1002336.93
Zona de Descarga		
No.	Este	Norte
1	687758.58	1002431.10

Luego de la evaluación integral e interinstitucional del EsIA, mediante Informe Técnico visible en la foja 334 a la 365, se recomienda su aprobación, fundamentándose en que el mencionado EsIA cumple con los aspectos técnicos y formales, los requisitos mínimos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009 y se hace cargo adecuadamente de los impactos producidos por el desarrollo de la actividad, por lo que se considera ambientalmente viable.

Mediante Resolución No. **DEIA-IA-075-2020** de 19 de noviembre de 2020, se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado “**PARQUE AMBIENTAL SAN JOSÉ**”, cuyo promotor es **PARQUE AMBIENTAL SAN JOSÉ, S.A.**, la cual es notificada el 19 de noviembre de 2020, al representante legal el señor **VLADIMIRO AGUSTO LOPERA PARRA** (ver fojas 370 a la 380 del expediente administrativo correspondiente).

El 25 de noviembre de 2020, el señor **VLADIMIRO AGUSTO LOPERA PARRA**, con cédula de identidad personal N-20-996 en calidad de representante legal, presentó en tiempo oportuno Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución No. **DEIA-IA-075-2020** de 19 de noviembre de 2020, correspondiente al proyecto denominado: “**PARQUE AMBIENTAL SAN JOSÉ**” (visible en fojas 370 a la 380 del expediente administrativo correspondiente).

III. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El Recurso de Reconsideración que interpone **PARQUE AMBIENTAL SAN JOSÉ, S.A.**, en contra de la Resolución No. **DEIA-IA-075-2020** de 19 de noviembre de 2020; se fundamenta en los siguientes hechos:

El artículo 4 acápite “t” indica los siguientes:

“Contar previo inicio de obra, con la aprobación del Plan de Rescate y Reubicación de Fauna y Flora Silvestre aprobado por la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente, conforme a las disposiciones de la Resolución AG-0292-2008, antes, durante y

posterior a las actividades de movimiento de tierra, explanación, excavaciones, rellenos y cualquier otra actividad que pueda incidir y sea causante de perturbación de la fauna silvestre existente”.

En este sentido y de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental presentado, el área no cuenta con mayor vegetación más que una zona anteriormente utilizada para la siembra de hortalizas y gramíneas, si ciertamente existe una cerca viva, los elementos faunísticos presentes no se encuentran en alguna categoría de protección, siendo en su mayoría aves, pequeños reptiles y roedores. Por lo anterior no consideramos que sea aplicable el desarrollo de un Plan de Rescate de Fauna, toda vez que el área no es representativa de ecosistema frágil y las estructuras a desarrollar son mínimas.

En el artículo 4 acápite “x” se señala que:

“Previo inicio de obras, el promotor deberá contar con la revisión y aprobación del Estudio Hidrológico e Hidráulico del río Pacora, por la Dirección Nacional de Estudio y Diseños-Departamento de Revisión y Aprobación de planos del Ministerio de Obras Públicas (MOP)”.

Como parte de la información complementaria presentada se adjuntó un Estudio Hidrológico de un proyecto contiguo “Villas de Pacora River” (2019), ubicado a 1.3 km lineales del área donde se ejecutará el proyecto Parque Ambiental San José.

De acuerdo al método de análisis regional de crecidas máximas (Hidromet, 2008), el caudal máximo para el área de la subcuenca del río Pacora es de 688.394 m³/s, los cual para un periodo de retorno de 100 años es igual a 1844.9 m³/s.

Con esta información se evaluó la altura máxima del cauce natural, obteniéndose como resultado la siguiente tabla con los valores seguros de terracería (ver foja 382 a la 383 del expediente administrativo).

Considerando los análisis realizados en este Estudio Hidrológico e Hidráulico utilizado como referencia, los niveles de crecidas máximas para la subcuenca no superan los 8.16 m, mientras que los niveles seguros se establecen a 9.66 m.

Al respecto el proyecto “Parque Ambiental San José” pretende ejecutar la construcción de las lagunas (2) a más de 60 metros del cauce del río Pacora, por lo que es evidente que no se verá afectado por la probabilidad de crecidas y/o eventos naturales de este tipo.

Por lo anterior, consideramos no se justifica la realización de un nuevo Estudio Hidrológico, toda vez que no se desarrollarán obras en cauce y las estructuras a construir se ubicarán a una distancia mayor que las recomendadas.

IV. ANÁLISIS TÉCNICO

Ante lo expresado mediante el Recurso de Reconsideración, podemos expresar lo siguiente:

1. En respuesta al punto **PRIMERO** del recurso de reconsideración mencionado anteriormente, consideramos que no es procedente, toda vez que los señalamientos emitidos por el promotor no son admisibles de acuerdo a lo siguiente:

La Dirección Regional de Panamá Metro, mediante MEMORANDO DRPM-0211-2019, remitió el primer informe técnico de evaluación al EsIA, donde se solicitaba que se aplicará al EsIA “PARQUE AMBIENTAL SAN JOSÉ”, la reglamentación de la

Resolución AG-0292-2008, “por la cual se establece los requisitos para los planes de rescate y reubicación de fauna silvestre”, donde en su artículo 1, señala advertir que los Estudios de Impacto Ambiental categoría II y III, deberán presentar a evaluación y aprobación de la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre de la Autoridad Nacional del Ambiente (actualmente Ministerio de Ambiente), un Plan de Rescate y Reubicación de Fauna Silvestre, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento (foja 66 a la 73 del expediente administrativo).

Siendo así, mediante nota DEIA-DEEIA-AC-0134-0808-19, del 08 de agosto de 2019, se le solicita al promotor la primera información aclaratoria, en donde específicamente en la pregunta 5, se le indica que debe presentar un Plan de Rescate y Reubicación de Fauna Silvestre, del área de desarrollo del proyecto, de acuerdo a lo establecido en la normativa antes mencionada (foja 77 a la 83 del expediente administrativo). Por lo que el promotor mediante nota sin número, recibida el 4 de septiembre de 2019, entregó las respuestas a la primera información aclaratoria, señalando que tal como se detalla en el capítulo 7 del EsIA presentado. Las especies faunísticas existentes en la zona a desarrollar son de tipo cosmopolita y de amplia distribución a nivel nacional, siendo el terreno específico a intervenir un área de cultivo con gramíneas como cobertura vegetal y árboles dispersos que no serán intervenidos; Además ninguna de las especies identificadas se encuentra bajo la categoría de protección. Dado lo anterior, se justifica que no se requiere la presentación de un Plan de Rescate de Fauna Silvestre (foja 88 a la 89 del expediente administrativo).

Sin embargo, la Dirección Regional de Panamá Metro, mediante MEMORANDO DRPM-SEIA-312-2019, remite el informe de evaluación de la primera información aclaratoria, reiterando que el promotor debe presentar un Plan de Rescate y Reubicación de Fauna Silvestre, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1, de la Resolución AG-0292-2008, “por la cual se establece los requisitos para los planes de rescate y reubicación de fauna silvestre” (foja 150 a la 153 del expediente administrativo).

Posteriormente, la Dirección Regional de Panamá Metro, mediante MEMORANDO DRPM-SEIA-037-2020, remite el informe de evaluación de la segunda información complementaria, donde reitera y solicita, que, sin importar el impacto existente dentro del polígono a desarrollar, el promotor deberá presentar su debido Plan de Rescate y Reubicación de Fauna Silvestre, para su evaluación y posterior aprobación, en cumplimiento de la Resolución AG-0292-2008, “*Por la cual se establecen los requisitos para los Planes de Rescate y Reubicación de Fauna Silvestre*”, en su artículo 1 : indica claramente lo siguiente: “*Advertir que los Estudios de Impacto Ambiental categoría II y III, deberán presentar a evaluación y aprobación de la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre de la Autoridad Nacional del Ambiente (actualmente Ministerio de Ambiente), un Plan de Rescate y Reubicación de Fauna Silvestre, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento*” (ver foja 299 a la 301 del expediente administrativo).

Por lo que, en referencia a los comentarios y observaciones solicitados por la Dirección Regional de Panamá Metro y tomando en cuenta que la respuesta de la pregunta 5, presentada por el promotor, en la primera información aclaratoria, no cumple satisfactoriamente con los requerimientos establecidos en el artículo 1, de la Resolución AG-0292-2008, así mismo se debe tener en cuenta que, sin importar el impacto existente dentro del polígono a desarrollar, el promotor deberá presentar su debido Plan de Rescate y Reubicación de Fauna Silvestre.

Además de lo antes mencionado, y tomando en consideración que en el EsIA se identificaron entre los posibles impactos a generarse por el proyecto, desplazamiento de la fauna y posible atropello de animales (página 150 y 151 del EsIA). Al igual que la ejecución del Plan de Rescate y Reubicación de fauna silvestre, no es una medida de mitigación dirigida a salvaguardar algunas especies y otras no, por lo tanto, no es válido argumentar que la misma no es aplicable cuando se trate de especies comunes y/o de amplia distribución.

Siendo así, se estableció como acápite en el Informe Técnico de Evaluación de Estudio de Impacto Ambiental, del 22 de octubre de 2020, y como cumplimiento de la Resolución de aprobación DEIA-IA-079-2020, del 19 de noviembre de 2020, lo dispuesto en el artículo 4 acápite “t”:

“Contar previo inicio de obra, con la aprobación del Plan de Rescate y Reubicación de Fauna y Flora Silvestre aprobado por la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente, conforme a las disposiciones de la Resolución AG-0292-2008, antes, durante y posterior a las actividades de movimiento de tierra, excavación, rellenos y cualquier otra actividad que pueda incidir y sea causante de perturbación de la fauna silvestre existente”.

2. En respuesta al punto **SEGUNDO** del recurso de reconsideración mencionado anteriormente, se considera que el mismo no es aceptable, teniendo en cuenta que:

El acápite “x”, solicita que el promotor debe contar con la revisión y aprobación por la autoridad competente de que dicho estudio hidrológico e hidráulico del río Pacora, cumple con todos los requisitos y parámetros establecidos en el proyecto a desarrollar, para la no afectación de las instalaciones del proyecto en tiempo de crecidas máximas del río, tomando en cuenta que el Ministerio de Ambiente, verifica y evalúa el correspondiente estudio hidrológico, mas no, es la autoridad competente para la aprobación del mismo y en consideración que el proyecto contempla la construcción de lagunas facultativas o de oxidación y maduración de lodos inertes provenientes de las plantas de tratamiento de aguas residuales, trampas de grasa de la industria hotelera, restaurantes y áreas residenciales, tanques sépticos y aguas residuales de baños móviles, en donde las crecidas máximas podrían llegar a dichas lagunas y crear contaminación.

El promotor, alega que presentó un estudio hidrológico de un proyecto contiguo denominado “Villas de Pacora River” del 2019 (fojas 219 a la 252 del expediente administrativo), ubicado a 1.3 km del área donde se ejecutara el proyecto “Parque Ambiental San José”. Sin embargo, mediante verificación en google earth pro, se corrobora que el proyecto contiguo presenta un recorrido aguas abajo hasta llegar al proyecto “Parque Ambiental San José”, de 2.54 kilómetros y en dirección lineal se ubica aproximadamente a 1.35 km, los cuales no presentan las mismas referencias en cuanto al área de ubicación ya que en su colindancia el proyecto “Villas de Pacora River”, a la orilla del cauce del río presenta un distanciamiento aproximado de 181 metros y el proyecto “Parque Ambiental San José” se ubica aproximadamente a 47 metros de la orilla del cauce del río a la colindancia del proyecto (ver fojas 238 y 333 del expediente administrativo).

Considerando los análisis del estudio hidrológico e hidráulico utilizado como referencia, los niveles de crecida máximas para la subcuenca no superan los 8.16 m, mientras que los niveles seguros se establecen a 9.66 m, siendo así, aunque se consideren estos valores el estudio hidrológico, debe ser revisado y el mismo debe contar con el visto bueno de la autoridad competente, en este caso la Dirección de Estudio y Diseños-Departamento de Revisión y Aprobación de planos del Ministerio de Obras Públicas (MOP).

El recorrido del río Pacora aguas abajo, muestra un alineamiento de curvas, el cual no es lineal, creando más incierto en el comportamiento del cauce del río en crecidas máximas y a su vez que dicho estudio pueda asumir que las áreas de este nuevo proyecto, sean aptas y que se cumpla lo descrito en dicho estudio hidrológico.

En referencia a lo antes mencionado, y tomando en consideración que el EsIA en el punto 6.9. Identificación de los Sitios Propensos a Inundaciones, (pág. 79) se identifica que el área del proyecto es bien vulnerable, debido a las presiones que sufre la fuente hídrica (río Pacora) por la constante extracción de mineral no metálico, como también de acuerdo al Atlas Nacional de la República de Panamá, el nivel de susceptibilidad a inundaciones de la cuenca hidrográfica 146, dentro de la cual se encuentra el área a desarrollar, es alta. Sumando a esto en la página 70 de EsIA, se señala que el proyecto se localiza a 4 km por arriba de la desembocadura del río Pacora en el Golfo de Panamá, lo cual es otro indicador que el área donde se ubica el proyecto tienen afluencia de mareas lo que incrementa los niveles del cauce del río, como también cuando se den crecidas con mareas altas, se produzcan inundaciones, las cuales puedan ocasionar afectaciones a las áreas a desarrollar del proyecto.

Siendo así, el estudio hidrológico propuesto tiene diversas variaciones en cuanto a los distanciamientos del proyecto actual, como también el área de ubicación no son las mismas y difieren en distanciamientos al cauce del río, creando más incierto en el comportamiento del cauce del río en crecidas máximas hacia el terreno del proyecto. Por lo que se mantiene que dicho estudio hidrológico debe ser verificado y contar con un visto bueno de aprobación por la autoridad competente.

V. CONCLUSIONES

1. A través de la Resolución No. **DEIA-IA-075-2020** de 19 de noviembre de 2020, se ordena la **APROBACIÓN** del EsIA categoría II, denominado "**PARQUE AMBIENTAL SAN JOSÉ**", cuyo promotor es **PARQUE AMBIENTAL SAN JOSÉ, S.A.**
2. El Recurso de Reconsideración fue interpuesto en tiempo oportuno por el Apoderado Legal, en contra de la Resolución No. **DEIA-IA-075-2020** de 19 de noviembre de 2020.
3. Despues de analizar la sustentación emitida en el presente Recurso de Reconsideración, consideramos que se Rechace el mismo, por considerar que:
 - Tomando en consideración que en el EsIA se identificaron entre los posibles impactos a generarse por el proyecto, desplazamiento de la fauna y posible atropello de animales (página 150 y 151 del EsIA). Al igual que la ejecución del Plan de Rescate y Reubicación de fauna silvestre, no es una medida de mitigación dirigida a salvaguardar algunas especies y otras no, por lo tanto, no es válido argumentar que la misma no es aplicable cuando se trate de especies comunes y/o de amplia distribución. Por lo que, sin importar el impacto existente dentro del polígono a desarrollar, el promotor deberá coordinar con la Dirección Regional de Panamá Metro y la Sección de Áreas Protegidas y Biodiversidad, la presentación Plan de Rescate y Reubicación de Fauna Silvestre, en cumplimiento de la Resolución AG-0292-2008, "*Por la cual se establecen los requisitos para los Planes de Rescate y Reubicación de Fauna Silvestre*", en su artículo 1, advierte que los Estudios de Impacto Ambiental categoría II y III, deberán presentar a evaluación y aprobación de la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre de la Autoridad Nacional del Ambiente (actualmente Ministerio de Ambiente), un

Plan de Rescate y Reubicación de Fauna Silvestre, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.

- Considerando que de acuerdo al EsIA, se identificó que el área a desarrollar del proyecto los niveles de susceptibilidad a inundaciones, son altos y sumando a esto dicha fuente sufre presiones, por la constante extracción de minerales no metálicos, ocasionando un área vulnerable a inundaciones. En consecuencia, a lo antes dicho, el estudio hidrológico propuesto tiene diversas variaciones en cuanto a los distanciamientos del proyecto actual, como también el área de ubicación no son las mismas y difieren en distanciamientos al cauce del río creando más incierto en el comportamiento del cauce del río en crecidas máximas hacia el terreno del proyecto. Por lo que se mantiene que dicho estudio hidrológico debe ser verificado y contar con un visto bueno de aprobación por la autoridad competente.

VI. RECOMENDACIONES

- RECHAZAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto a la Resolución No. DEIA-IA-075-2020, de 19 de noviembre de 2020, presentado el día 25 de noviembre de 2020, por el señor **VLADIMIRO AGUSTO LOPERA PARRA**, y mantener la Resolución No. DEIA-IA-075-2020, con todas sus partes.


ALFONSO MARTINEZ ROJAS

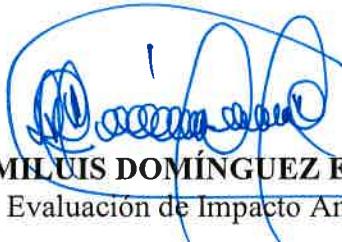
Evaluador de Estudios de Impacto Ambiental



CONSEJO TÉCNICO NACIONAL
DE AGRICULTURA
ALFONSO MARTINEZ R.
MAESTRÍA EN MEDIO AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE ECOLOGÍA
DEEIA-F-018 Versión 2.0


ANALILIA CASTILLERO P.

Jefa del Departamento de Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental.


DOMINGUEZ E.

Director de Evaluación de Impacto Ambiental



 REPÚBLICA DE PANAMÁ <small>GOBIERNO NACIONAL</small>	MINISTERIO DE AMBIENTE	HOJA DE TRAMITE
Fecha : 25-01-2021		
Para : OAL	De: DEIA	
Plácame atender su petición		De acuerdo
<input type="checkbox"/> URGENTE		
<p><input type="checkbox"/> Dar su aprobación <input type="checkbox"/> Resolver <input type="checkbox"/> Procede</p> <p><input type="checkbox"/> Dar su Opinión <input type="checkbox"/> Informarse <input type="checkbox"/> Revisar</p> <p><input type="checkbox"/> Discutir conmigo <input checked="" type="checkbox"/> Encargarse <input type="checkbox"/> Devolver</p> <p><input type="checkbox"/> Dar Instrucciones <input type="checkbox"/> Investigar <input type="checkbox"/> Archivar</p>		
Remito para su revisión correspondiente, expediente IIR-002-2019 (con un total de 404 fojas) que contiene la solicitud de evaluación a la reconsideración de la resolución EsIA categoría II. del proyecto "PARQUE AMBIENTAL SAN JOSÉ", promovido por PARQUE AMBIENTAL SAN JOSÉ, S.A., para su trámite correspondiente.		
Atte. 		



Yaneth S.
26/1/2021
1:34 p.m.



MINISTERIO DE
AMBIENTE

HOJA DE TRAMITE

Fecha : 9 de febrero de 2021

Para : Secretaría General

De: DEIA

Pláceme atender su petición

De acuerdo

URGENTE

- | | | |
|--|--|-----------------------------------|
| <input type="checkbox"/> Dar su aprobación | <input type="checkbox"/> Resolver | <input type="checkbox"/> Procede |
| <input type="checkbox"/> Dar su Opinión | <input type="checkbox"/> Informarse | <input type="checkbox"/> Revisar |
| <input type="checkbox"/> Discutir conmigo | <input checked="" type="checkbox"/> Encargarse | <input type="checkbox"/> Devolver |
| <input type="checkbox"/> Dar Instrucciones | <input type="checkbox"/> Investigar | <input type="checkbox"/> Archivar |

Por medio de la presente, remito para revisión y consideración
del señor Ministro, Resolución por medio de la cual se resuelve
recurso de reconsideración presentado por la sociedad Parque
Ambiental San José, contra la resolución de aprobación del EsIA.

Aunado a lo anterior, se adjunta expediente No. DEIA-II-R-002-19
(Consta de 404 fojas).

DDE/ym

HTEsIA011

DDE
OFEO 2021



2021 FEB 9 11:23PM

MIN. DE AMBIENTE

SECRETARÍA GENERAL

MEMORANDO-DEIA-038-2021

PARA: MILCIADES CONCEPCIÓN
Ministro de Ambiente

DE: DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.
Director de Evaluación de Impacto Ambiental

ASUNTO: Resolución por la cual se resuelve el recurso de reconsideración presentado por la sociedad PARQUE AMBIENTAL SAN JOSÉ, S.A.

FECHA: 9 de febrero de 2021.



Por medio de la presente, remitimos para su consideración y rubrica resolución, mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración presentado por la sociedad PARQUE AMBIENTAL SAN JOSÉ, S.A., contra la Resolución DEIA-IA-075-2020 del 19 de noviembre de 2020.

Aunado a lo anterior, se adjunta expediente DEIA-II-R-002-2019. Consta de cuatrocientos cuatro (404) fojas.

Sin otro particular, nos suscribimos atentamente,

DDE/jm

2021 FEB 9 1:23PM

MIN. DE AMBIENTE
SECRETARÍA GENERAL

C-21-35305

Albrook, Calle Broberg, Edificio 804
República de Panamá
Tel.: (507) 500-0855

www.miambiente.gob.pa



MEMORANDO-DEIA-041-2021

PARA: JAIR URRIOLA QUIRÓZ
Secretario General

DE: DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.
Director de Evaluación de Impacto Ambiental



ASUNTO: Remisión de expediente DEIA-II-002-2019 (Resolución Corregida)

FECHA: 11 de febrero de 2021.

Por medio de la presente, remitirlos debidamente corregida (foja 2, antepenúltimo párrafo: “agua”) la resolución por la cual se resuelve el recurso de reconsideración presentado por la sociedad PARQUE AMBIENTAL SAN JOSÉ, S.A., contra la Resolución DEIA-IA-075-2020, para consideración y firma del señor Ministro.

Sin otro particular, nos suscribimos atentamente,

DDE/DM

2021 FEB 12 10:23AM

IN. DE AMBIENTE

SECRETARIA GENERAL

Albrook, Calle Broberg, Edificio 804
República de Panamá
Tel.: (507) 500-0855

www.milambiente.gob.pa



MINISTERIO DE
AMBIENTE

Jair Urriola

DEIA
MINISTERIO DE AMBIENTE

MEMORANDO SG-009-2021

Para: **DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.**
Director de Evaluación de Impacto Ambiental

De: **JAIR URRIOLA QUIROZ**
Secretario General

Asunto: Remisión de expediente para corrección.

Fecha: 11 de febrero de 2021.



Por este medio, remitimos el expediente DEIA-II-002-2019 (404 fojas), referente al recurso de reconsideración interpuesto por **PARQUE AMBIENTAL SAN JOSÉ, S.A.**, contra la Resolución No.DEIA-IA-075-2020, con la finalidad de atender las observaciones señaladas en la Resolución.

Sin otro particular,

JUQ/rse

Adjunto: lo indicado.



**MINISTERIO DE
AMBIENTE**

HOJA DE TRAMITE

Fecha : 12 de febrero de 2021

Para : Despacho del Ministro

De: Secretaría General

Pláceme atender su petición

De acuerdo

URGENTE

- | | | |
|--|-------------------------------------|-----------------------------------|
| <input type="checkbox"/> Dar su aprobación | <input type="checkbox"/> Resolver | <input type="checkbox"/> Procede |
| <input type="checkbox"/> Dar su Opinión | <input type="checkbox"/> Informarse | <input type="checkbox"/> Revisar |
| <input type="checkbox"/> Discutir conmigo | <input type="checkbox"/> Encargarse | <input type="checkbox"/> Devolver |
| <input type="checkbox"/> Dar Instrucciones | <input type="checkbox"/> Investigar | <input type="checkbox"/> Archivar |

Por este medio remitimos para su consideración y firma la resolución por la cual se resuelve el recurso de reconsideración de PARQUE AMBIENTAL SAN JOSÉ, S.A. contra la Resolución No.DEIA-IA-075-2020.

Anexamos un (1) tomo del expediente (404 fjs).

Adjunto: lo indicado.

JUQ/rse

R. [REDACTED]	MINISTERIO DE ASUNTOS INTERNALES
REPÚBLICA DE GUATEMALA	
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPRESIONES FOTOGRÁFICAS	
RECIBIDO	
Por:	<u>Santos</u>
Fecha	<u>13/02/2021</u>
Hora	<u>11:02 AM</u>

MINISTERIO DE AMBIENTE
RECIBIDO
POR: Victoria Solís
FECHA: 12/02/21
DESPACHO DEL MINISTRO

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE AMBIENTE**

RESOLUCIÓN No. DEIA-NA-RECON- 601 - 2021
De 17 de Febrero de 2021

Por la cual se resuelve el recurso de reconsideración, presentado por **PARQUE AMBIENTAL SAN JOSÉ, S.A.**, contra de la **Resolución No. DEIA-IA-075-2020** de 19 de noviembre de 2020, por la cual se aprueba el EsIA, categoría II, denominado: **PARQUE AMBIENTAL SAN JOSÉ**.

El suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución **DEIA-IA-075-2020** de 19 de noviembre de 2020, debidamente notificada el 19 de noviembre de 2020, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), Categoría II, correspondiente al proyecto denominado **PARQUE AMBIENTAL SAN JOSÉ**, promovido en su momento por la sociedad **PARQUE AMBIENTAL SAN JOSÉ, S.A.**, el cual consiste en la creación de un centro de compostaje, donde a partir de materia prima tal como: lodos inertes provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales, trampas de grasas de la industria hotelera, restaurantes y áreas residenciales; tanque sépticos y aguas residuales de baños móviles, se producirá un bioabono rico en nutrientes para el consumo de la industria agrícola (fs.370-380);

Que el artículo 54 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, establece que contra la Resolución ambiental se podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de la misma;

Que el día 25 de noviembre de 2020, la sociedad **PARQUE AMBIENTAL SAN JOSÉ, S.A.**, a través de su Representante Legal, el señor **VLADIMIRO LOPERA**, con cédula de identidad personal N° N-20-996, presentó ante el Ministerio de Ambiente, recurso de reconsideración contra la resolución arriba descrita (fs.381-383);

Que, en lo medular de su solicitud, señala el recurrente que el área donde se pretende desarrollar el proyecto, no cuenta con mayor vegetación más que una zona anteriormente utilizada para la siembra de hortalizas y gramíneas y que si bien es cierto existe una cerca viva, los elementos faunísticos presentes no se encuentran en alguna categoría de protección, siendo en su mayoría aves, pequeños reptiles y roedores, por lo que no consideran que sea aplicable el desarrollo de un Plan de rescate y reubicación de fauna y flora silvestre, tal como lo establece el acápite "t" del artículo 4 de la Resolución DEIA-IA-075-2020 de 19 de noviembre de 2020;

Que, por otro lado, señala que como parte de la información complementaria presentada se adjuntó un Estudio Hidrológico de un proyecto contiguo denominado: Villa de Pacora River, ubicado a 1.3 km lineales del área donde se ejecutará el proyecto Parque Ambiental San José. En este sentido, señalan que considerando los análisis realizados en estudio descrito utilizado como referencia, los niveles de crecidas máximas para la subcuenca, no superan los 8.16 m., mientras que los niveles seguros se establecen a 9.66 m. De igual forma, indica el recurrente que el proyecto Parque Ambiental San José, pretende ejecutar la construcción de las lagunas (2) a más de 60 metros del cauce del río Pacora, por lo que consideran que no se verá afectado por las probabilidades de crecidas y/o eventos naturales de este tipo, es por ello que, sustentan que no se justifica la realización de un nuevo estudio hidrológico;

Que, en referencia a lo sustentado por el recurrente, en relación al plan de rescate y reubicación de la fauna y flora silvestre, debemos señalar que este tiene como objetivo proteger la vida silvestre que pudiera ser afectada de manera colateral y no necesariamente directa, por el desarrollo del proyecto;

Que, en relación a lo antes dicho, el artículo 26 del Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009, establece como uno de los contenidos mínimos que deben incluir los EsIA, es la presentación de un Plan de Rescate y Reubicación de Fauna y Flora;

Que, en sentido de lo anterior, se hace preciso indicar que mediante Ley 24 de 1 de julio de 1998, por la cual se establece la legislación de vida silvestre en la República de Panamá, se dispone que la misma es parte del patrimonio natural de Panamá. A su vez, declara que, entre otras cosas tanto la protección, conservación y restauración de esta, es de dominio público;

Que, aunado a lo antes señalado, debemos mencionar que el artículo 1 de la Resolución AG-0292-2008 de 14 de abril de 2008, “*Por la cual se establecen los requisitos para los Planes de Rescate y Reubicación de Fauna Silvestre*”, señala que los Estudio de Impacto Ambiental, categoría II y III, deben presentar a evaluación y aprobación de la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad, un Plan de Rescate y Reubicación de Fauna Silvestre, el cual deberá ser ejecutado previo al inicio de las actividades de construcción del proyecto y de ser necesario durante todo el proyecto, tal como lo establece el artículo 3 de la misma exhorta legal;

Que con respecto a lo señalado por el recurrente, con respecto al contenido del acápite “x”, por el cual se le indica que deberá contar con la revisión y aprobación del estudio hidrológico e hidráulico, debemos señalar que somos de la postura de que lo sustentado por la parte actora no es procedente, toda vez que el estudio hidrológico propuesto tiene diversas variaciones en cuanto a los distanciamientos del proyecto evaluado y el área de ubicación, puesto que, no son las mismas y difieren en distanciamientos al cauce del río, creando así, más incertidumbre en el comportamiento del cauce del río, durante las crecidas máximas;

Que en sentido a lo anterior, es preciso indicar que mediante verificación en google earth pro, se corrobora que el proyecto contiguo presenta un recorrido aguas abajo hasta llegar al proyecto “Parque Ambiental San José”, de 2.54 kilómetros y en dirección lineal se ubica aproximadamente a 1.35 km, los cuales no presentan las mismas referencias en cuanto al área de ubicación ya que en su colindancia el proyecto “Villas de Pacora River”, a la orilla del cauce del río presenta un distanciamiento aproximado de 181 metros y el proyecto “Parque Ambiental San José” se ubica aproximadamente a 47 metros de la orilla del cauce del río a la colindancia del proyecto;

Que, considerando los análisis del estudio hidrológico e hidráulico utilizado como referencia, los niveles de crecida máximas para la subcuenca no superan los 8.16 m, mientras que los niveles seguros se establecen a 9.66 m, siendo así, aunque se consideren estos valores el estudio hidrológico, consideramos necesario que sea revisado por la autoridad competente;

Que, como otro aspecto a considerar, tenemos el recorrido del río Pacora aguas abajo, el cual muestra un alineamiento de curvas que no es lineal, creándose así una duda razonable en el comportamiento del cauce del río en las crecidas máximas;

Que, aunado a lo antes señalado, debemos mencionar que en el punto 6.9 del Estudio de Impacto Ambiental, a través del cual, se identifica que el área del proyecto es vulnerable, debido a las presiones que sufre la fuente hídrica (río Pacora) producto de las constantes extracciones de mineral no metálico. En este sentido, también debemos mencionar que, de acuerdo al Atlas Nacional de la República de Panamá, el nivel de susceptibilidad a inundaciones de la cuenca hidrográfica 146, dentro de la cual se encuentra el área a desarrollar, es alta;

Que de igual forma, en la página 70 del EsIA, se indica que el proyecto se localiza a 4km por arriba de la desembocadura del río Pacora en el Golfo de Panamá, lo cual representa otro indicador de que el área donde se ubica el proyecto tiene afluencia de mareas, lo que incrementa los niveles del cauce del río. También se pueden producir inundaciones, producto de las crecidas con mareas altas; lo cual afectaría el desarrollo del proyecto;

Que, aunado a lo antes señalado, debemos indicar que el Ministerio de Ambiente, verifica y evalúa el correspondiente estudio hidrológico, sin embargo, no es la autoridad competente para la aprobación del mismo;

Que en virtud de todo lo antes señalado, consideramos que es necesario que el Ministerio de Obras Públicas, a través de la Dirección de Estudio y Diseños-Departamento de Revisión y Aprobación de Planos, revise y apruebe d.cho Estudio Hidrológico e Hidráulico, como autoridad competente;

Que en virtud de todo lo antes expuesto, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, a través del Informe Técnico de Evaluación al Recurso de Reconsideración - Aprobación de EsIA, calendado veinticinco (25) de enero de 2021, recomienda rechazar el recurso de reconsideración y mantener la Resolución No. DEIA-IA-075-2020 de 19 de noviembre de 2020 (fs.398-404);

Que mediante la Ley No.8 de 25 de marzo de 2015 se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente;

RESUELVE

Artículo 1. RECHAZAR, el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **VLADIMIRO LOPERA**, representante legal de la sociedad **PARQUE AMBIENTAL SAN JOSÉ, S.A.**, en contra de la Resolución No. DEIA-IA- 075-2020 de 19 de noviembre de 2020.

Artículo 2. MANTENER en todas sus partes, el contenido de la Resolución No. DEIA-IA- 075-2020 de 19 de noviembre de 2020.

Artículo 3. NOTIFICAR de la presente resolución a la sociedad **PARQUE AMBIENTAL SAN JOSÉ, S.A.**

Artículo 4. ADVERTIR a **PARQUE AMBIENTAL SAN JOSÉ, S.A.**, que contra la presente resolución no es viable recurso alguno, con lo cual se agota la vía gubernativa.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009 y demás normas concordantes.

Dada en la ciudad de Panamá, a los Diecisiete (17) días, del mes de Febrero, del año dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MILCIADES CONCEPCIÓN
Ministro de Ambiente

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL	MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	
NOTIFICADO PERSONALMENTE	
De: <u>DEIA-NA-Recon-001-2021</u>	
Fecha: <u>18/02/2021</u> Hora: <u>10:35</u>	
Notificador: <u>Sayuri Alvarez</u>	
Notificado: _____	